

Bogotá, 16/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500254901**



20195500254901

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Cooperativa de Transporte Ferreo De Colombia**  
CARRERA 105 No 22 J - 43  
VILLETA - CUNDINAMARCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3459 de 27/06/2019 por la(s) cual(es) se ARCHIVA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

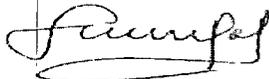
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Lucy Nieto Suza**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

REPUBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

3459

27 JUN 2018



*Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60852 del 4 de noviembre de 2016 contra la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTE FERREO DE COLOMBIA NIT. 900050641 -1*

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3, 5 y 13 del artículo 4 y el artículo 9 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001<sup>1</sup>, en especial, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante resolución No. 60852 del 4 de noviembre de 2016, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura abrió investigación administrativa sancionatoria a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE FERREO DE COLOMBIA NIT. 900050641 -1, por contravenir los plazos establecidos en la Resolución No. 23601 del 23 de Junio de 2016, modificada por la Resolución No. 33368 del 22 de julio de 2016, en los cuales se estableció como fecha límite para el cargue de los Informes Financieros en el sistema VIGIA, el 22 de Julio de 2016.

**SEGUNDO:** Que la resolución de apertura No. 60852 del 4 de noviembre de 2016, se notificó por Publicación el 4 de enero de 2017.

**TERCERO:** Que verificado el Sistema de Gestión Documental, se pudo advertir que el investigado no presentó descargos.

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

El artículo 27 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones" dispuso transitoriamente que "Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3,6,7,8,9,10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones – como es el caso - continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron", razón por la cual, es el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura el competente para resolver la presente investigación.

Sea lo primero precisar que este Despacho, en aplicación del principio constitucional de eficiencia, solo se pronunciará sobre el argumento que, en su consideración, presta elementos de juicio suficientes para proferir una decisión de fondo en favor de la sancionada o de oficio cuando así lo considere pertinente, sin que con esto se vulnere el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico con las cuales se busca garantizar que el Estado adelante sus actuaciones con observancia de las prerrogativas constitucionales y legales, respetando siempre los derechos de sus administrados, entre estos, el debido proceso y la defensa.

1. - Decreto 1016 de 2000 estuvo vigente para la época de los hechos. Actualmente fue derogado por el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60852 del 4 de noviembre de 2016 contra la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTE FERREO DE COLOMBIA NIT. 900050641 -1

De conformidad con lo anterior, a continuación esta Delegatura realizará un estudio detallado de la aplicabilidad del numeral 3, artículo 86 de Ley 222 de 1995 en la investigación administrativa que se adelanta, norma ésta relacionada en los cargos manifestos en la Resolución No. 60852 del 4 de noviembre de 2016, por medio de la cual se abre la investigación en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE FERREO DE COLOMBIA NIT. 900050641 -1

Así, pues, la Supertransporte con ocasión de la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, ejerce actividades de supervisión, entendida ésta como inspección, vigilancia y control, respecto del universo de vigilados definidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 a su vez modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, para el caso que nos ocupa tanto de la infraestructura de transporte, como de la situación societaria -subjética de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE FERREO DE COLOMBIA NIT. 900050641 -1

Estas funciones de inspección, vigilancia y control se adelantan en consonancia con lo establecido en los distintos fallos de definición de competencias, proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre los cuales, sea conveniente mencionar, aquel por el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte -ahora Superintendencia de Transporte- y la Superintendencia de Sociedades, este es, la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, en la cual se realizó un estudio de las funciones atribuidas legalmente a cada una de las superintendencias y que concluyó:

*"(...) Lo relacionado con asignación expresa de funciones a otra superintendencia exige, simplemente, que no pueda hablarse de delegación o asignación tácita. Pero esto no significa reproducción de idénticas funciones en otra norma de derecho positivo o reproducción a la letra de las mismas. Lo importante, en estos casos, es que la otra superintendencia ejerza, por supuesto, siempre, de acuerdo con la ley, de manera efectiva e integral esas atribuciones de inspección, control y vigilancia sobre la sociedad respectiva mediante delegación precisa y concreta sin que sea posible deducirlas o situarlas en cabeza de la entidad correspondiente por interpretaciones o hipótesis, por aproximadas que parezcan. Deben haber sido las atribuciones o funciones otorgadas o delegadas, repite la Sala, eso sí, en concreto y de manera expresa. Pero ello no puede llevar a la conclusión de reproducción exacta de las disposiciones, en este caso integralmente y a la letra de los artículos 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995, en otras normas o disposiciones legales. (Subrayado fuera del texto)*

*(...)*

*Cree la Sala que estos son sanos criterios de interpretación cuando se estudian casos de definición de competencias administrativas. No puede suponerse y menos en el caso que se examina que las herramientas puestas en manos de una u otra superintendencia llevan a duplicidad de funciones o a decisiones contrarias entre las superintendencias o a estudio o tratamientos diferentes de las situaciones de los entes prestadores del servicio público. (Subrayado fuera del texto)*

*Si bien el legislador puede atribuir a una superintendencia algunas funciones de inspección, vigilancia y control y otras, a otra superintendencia, así como el Presidente de la República delegarlas así, respecto de sociedades o personas que prestan un mismo servicio público, es lo importante y lo que debe examinarse al definir competencias administrativas que la asignación expresa de funciones y la claridad de cualquier delegación de las mismas, permita un preciso deslinde de las labores que a los organismos de control y vigilancia corresponden sobre los servicios públicos y las personas que los prestan. Esto es lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que le ha sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas que lo prestan, [...]. Esto no solo por las facultades expresamente delegadas sino por cuanto varias de ellas en los diferentes casos, se ajustan a las definiciones de la ley 222 y coinciden y se identifican ellas con algunas formas de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley.*

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60852 del 4 de noviembre de 2016 contra la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTE FERREO DE COLOMBIA NIT. 900050641 -1

(...)"

Adicional a esto, en la mencionada Sentencia por la cual se dirimió el conflicto de competencia señalado, también se precisó:

*"Pero, además, por si todo lo anterior no fuere suficiente para sostener la competencia en este caso de la Superintendencia de Puertos y Transporte y que la sociedad [...] está sujeta a la inspección, vigilancia y control de esa superintendencia, la Constitución Política advierte en su artículo 365 que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que éste debe asegurar la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional.*

*En presencia de esta norma constitucional y dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...], la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa [...], ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc."* (Subrayado fuera del texto)

En consideración de lo expuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, este Despacho concluye que, si bien es cierto que la Supertransporte en cumplimiento de las funciones otorgadas por el Decreto 101 de 2000, el Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, despliega actuaciones administrativas de inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados, las cuales, en lo que tiene que ver con la supervisión de aspectos subjetivos se equipara a la supervisión que adelanta la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las facultades a ella conferidas por la Ley 222 de 1995, y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 *ibidem*<sup>2</sup> también son atribuidas a esta Superintendencia, especialmente, en lo que tiene que ver con las facultades de vigilancia y control, teniendo en cuenta los criterios de especialidad en la materia; también lo es que, no podría afirmarse que la extensión de dichas facultades conlleva la aplicación del régimen sancionatorio reservado por la ley a la Supersociedades, puntualmente, por el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta entidad y otras que integran el sector transporte cuentan con un régimen sancionatorio propio, el cual prevé específicas facultades para sancionar a los sujetos previstos en el artículo 9 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993<sup>3</sup> que contravengan las normas reguladoras de transporte, entendida esta potestad sancionatoria como el *jus puniendi estatal* mediante el cual se garantizó el intervencionismo del Estado en las actividades de transporte.

<sup>2</sup> Ley 222 de 1995. Artículo 228: "Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores"

<sup>3</sup> Ley 105 de 1993. Artículo 9: "Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

(...)

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60852 del 4 de noviembre de 2016 contra la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTE FERREO DE COLOMBIA NIT. 900050641 -1

Tanto es así que, tal y como se afirma en la Sentencia mencionada, las facultades delegadas en la Supertransporte se encuentran encaminadas a asegurar la prestación eficiente del servicio de transporte, que en determinados casos puede verse afectado no solo desde el ámbito de lo objetivo, referido este a la operación propiamente dicha, sino desde el ámbito subjetivo, que tiene que ver con la persona jurídica que presta tales servicios, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera, que, por la no atención a las disposiciones comerciales e indebidos manejos internos, puedan llegar afectar la prestación del servicio eficiente del servicio público o infringir normas, disposiciones y principios propios del sector transporte, motivo por el cual, no existe razón alguna que justifique ese trato diferencial entre una norma y la otra, pues de ser así podría constituirse un agravio al principio constitucional de igualdad ante la ley, entre otras cosas porque el bien jurídico que se tutela desde una y otra supervisión es exactamente el mismo, cual es, la debida prestación del servicio público de transporte.

De igual forma, es importante precisar que es el legislador quien, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales, tiene la función de expedir las normas a las que debe sujetarse el Gobierno Nacional para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, además de las leyes, códigos o estatutos que rigen la prestación de los servicios públicos. Es por esto que resultaría violatorio del *principio de reserva de ley* que la administración en el ejercicio de sus funciones termine por sancionar con fundamento en criterios de interpretación judicial o en normas que no tienen fuerza material de ley, como es el caso de circulares y resoluciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-699 del 18 de noviembre de 2015, estableció:

*"(...) la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el reglamento cumple su función complementaria del texto legal, en tanto no contraría el principio de reserva de ley, razón por la cual, es necesario que establezca un núcleo esencial que está conformado por las conductas típicas y las sanciones. Así, la norma reglamentaria establecerá las especificaciones o graduaciones que sean necesarias. En este sentido se pronunció esta Corporación en la Sentencia C-1005 de 2008:*

*"La Corte ha subrayado, cómo la extensión del campo para ejercer la potestad reglamentaria, no la traza de manera subjetiva y caprichosa el Presidente de la República, sino que la determina el Congreso de la República al dictar la ley, pues a mayor precisión y detalle se restringirá el ámbito propio del reglamento y, a mayor generalidad y falta de éstos, aumentará la potestad reglamentaria. A este respecto resulta importante recordar que cuando existe reserva de ley, se establece la obligación de regular el tema mediante normas con fuerza de ley y la potestad reglamentaria únicamente podría ejercerla el Presidente sobre aspectos marginales y muy puntuales. Cosa distinta sucede cuando no se presenta reserva de ley, por cuanto en tal evento, la materia puede ser regulada tanto por normas legales como reglamentarias. De todos modos, este Tribunal ha insistido en que el desarrollo de la potestad reglamentaria por el Gobierno exige que la ley haya configurado previamente una regulación básica o materialidad legislativa, a partir de la cual, el Gobierno puede ejercer la función de reglamentar la ley con miras a su debida aplicación, que es de naturaleza administrativa, y está entonces sujeta a la ley. Y es que si el Legislador no define esa materialidad legislativa, estaría delegando en el Gobierno lo que la Constitución ha querido que no sea materia de reglamento sino de ley. El requisito fundamental que supone la potestad reglamentaria, ha dicho esta Corte, es la existencia previa de un contenido o materia legal por reglamentar."*

*A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato*

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60852 del 4 de noviembre de 2016 contra la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTE FERREO DE COLOMBIA NIT. 900050641 -1

*constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, concierne a la administración. (...)* (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el legislador al prever la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines estatales y el ejercicio de la función pública, que para el caso concierne a la prestación eficiente del servicio público de transporte, inherente a derechos fundamentales tales como la vida y la libre circulación de las personas, robusteció la normatividad del sector transporte, en especial, el régimen sancionatorio y procedimental aplicable a aquellos sujetos que contravengan las normas que rigen el mismo, atendiendo las características específicas de los bienes jurídicos a proteger en estos casos.

En el marco de lo expuesto, dada la delegación presidencial realizada a esta Superintendencia, el régimen sancionatorio aplicable corresponde al dispuesto en la Ley 336 de 1996 "Estatuto General de Transporte" o aquellos regímenes que se encuentre establecidos en normatividades especialísimas para el sector transporte o que protejan un bien jurídico específico que sea superior a este, teniendo en cuenta que las mismas se expidieron con el fin de garantizar el correcto desenvolvimiento de las actividades encaminadas a satisfacer el interés general a través de un servicio público. Tal vez, así fue concebido por la Sala Plena del Consejo de Estado al momento de resolver el conflicto de competencias puesto de presente líneas atrás y, sea ésta, la razón por la cual, en relación con el artículo 86 de la Ley 222 de 1995 que establece la sanción a imponer por el quebramiento de dicha normatividad, no se hace ninguna referencia en dicha decisión.

De esta manera, la Delegatura considera que si bien los aspectos societarios de sus vigilados son supervisados de forma subjetiva a partir de la normatividad que guarda estrecha relación con esas materias – como lo son la Ley 222 de 1995 y el Código de Comercio, entre otras- en todo caso, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en esas y otras disposiciones comerciales y societarias deberán ser sancionadas, si hay lugar a ello, de conformidad con el régimen que corresponde al sector transporte o aquel que proteja un bien jurídico específico superior a este.

Corolario, este Despacho considera que imponer una sanción a la investigada va en contravía de las garantías constitucionales y legales explicadas, en la medida que el acto administrativo por el cual se dio apertura a la investigación se fundamentó únicamente en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995 a efectos de reprochar la presunta conducta infractora e imponer la sanción que resulte correspondiente. Por esta razón se ordenará archivar la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 60852 del 4 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la presente investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 60852 del 4 de noviembre de 2016, por la cual se abrió investigación a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE FERREO DE COLOMBIA NIT. 900050641 -1, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de la de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE FERREO DE COLOMBIA NIT. 900050641 -1, en la dirección Cra. 105 -22

RESOLUCIÓN NÚMERO

3 4 5 9

2 7 . 1 1 . 2 0 1 6

HOJA No. 6

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60852 del 4 de noviembre de 2016 contra la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTE FERREO DE COLOMBIA NIT. 900050641 -1

J 43 VILLETA. -CUNDINAMARCA, EMAIL: lisardoleon@hotmail.com La constancia de notificación deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Concesiones e infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y subsidio de apelación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

3 4 5 9

2 7 . 1 1 . 2 0 1 6

El Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura



Wilmer Arley Salazar Arias

Cooperativa de Transporte Ferrero de Colombia  
Representante legal o a quien haga sus veces  
Dirección: Cra. 105 -22 J 43 VILLETA -CUNDINAMARCA

Proyectó: Vilma Redondo Gomez - Abogada - Delegada Concesiones e Infraestructura.





CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA  
COOPERATIVA DE TRANSPORTE FERREO DE COLOMBIA  
Fecha expedición: 2018/09/20 - 10:53:19 \*\*\*\* Recibo No. S000212453 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180920-0032

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACION 6ZemeSmr19

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTE FERREO DE COLOMBIA  
SIGLA: PROGRESO FERREO DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 900050641-1  
DOMICILIO : VILLETA

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

INSCRIPCIÓN NO : S0502717  
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MARZO 15 DE 2012  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 26 DE 2018  
ACTIVO TOTAL : 135,000,000.00  
GRUPO NIIF : 1.- ENTIDADES PUBLICAS ART. 2 RES. 743 / 2013

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 3 5 47 ESTACION DEL FERROCARRIL  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25875 - VILLETA  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3005603147  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3164409300  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : lisardoleon@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 105 22 J 43  
MUNICIPIO : 25875 - VILLETA  
TELÉFONO 1 : 3005603147  
TELÉFONO 2 : 3164409300  
CORREO ELECTRÓNICO : lisardoleon@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4911 - TRANSPORTE FERREO DE PASAJEROS  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4912 - TRANSPORTE FERREO DE CARGA  
OTRAS ACTIVIDADES : R9329 - OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO N.C.P.

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR CERTIFICACION DEL 20 DE FEBRERO DE 2012 DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMIA SOLIDARIA EL 15 DE MARZO DE 2012, SE INSCRIBE : SE INSCRIBE LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTE FERREO DE COLOMBIA.

**CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA**

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-7	20140330	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA BOGOTA	RE03-910	20140527



CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA  
COOPERATIVA DE TRANSPORTE FERREO DE COLOMBIA  
Fecha expedición: 2018/09/20 - 10:53:19 \*\*\*\* Recibo No. S000212453 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180920-0032

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACION 6ZemeSmr19

AC-7 20140330 ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA BOGOTA RE03-912 20140527

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: PROGRESO FERREO DE COLOMBIA., TIENE COMO OBJETIVO PRINCIPAL CONTRIBUIR AL DESARROLLO SOCIAL, ECONOMICO Y CULTURAL DE LOS ASOCIADOS Y SU NUCLEO FAMILIAR Y AL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD EN GENERAL, FOMENTANDO LA SOLIDARIDAD, Y LA AYUDA MUTUA, PROPENDIENDO POR LA CREACION DE FUENTES DE TRABAJO CON BASE A LOS APORTES, EN EL ESFUERZO PROPIO Y MEDIANTE LA APROPIACION Y LA PRACTICA DE PRINCIPIOS Y METODOS COMPETITIVOS CON ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS, PARA ASI DESARROLLAR Y CONSOLIDAR UNA EFICIENTE EMPRESA DE TRANSPORTE FERREO. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES SECCIONES: 1. PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE FERREO 2. MANTENIMIENTO DE VIAS FERREAS 3. CREDITO PARA ASOCIADOS 4. SERVICIOS ESPECIALES PARA ASOCIADOS 5. SERVICIO DE VIVIENDA PARA ASOCIADOS 6. SERVICIO DE EDUCACION SOCIAL Y COOPERATIVA PARA ASOCIADOS CADA UNA DE LAS SECCIONES TIENE POR OBJETO: 1. PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE FERREO A. PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE FERREO PARA PERSONAS ENTRE LAS DIFERENTES POBLACIONES QUE CIRCUNDEN LA LINEA DONDE LA COOPERATIVA ENTRE EN OPERACION. B. ORGANIZAR, COORDINAR Y OFRECER EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA A TRAVES DE MEDIOS DE TRANSPORTE FERREOS. 2. MANTENIMIENTO DE VIAS. A. REALIZAR TODA CLASE DE TRABAJOS, ESPECIALMENTE, EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LA VIA FERREA EN EL AMBITO DE OPERACIONES. B. UTILIZAR EFICIENTEMENTE LOS RECURSOS ASIGNADOS PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACION VIAL, C. CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS CON PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS BIEN SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS, CON ENTIDADES VINCULADAS AL SECTOR FERROVIARIO. D. CONTRATAR LA ADQUISICION DE INSTALACIONES, MAQUINARIA Y EQUIPO PARA EL DESEMPEÑO DE TALES ACTIVIDADES Y LAS QUE SE DERIVEN DE LA

ACTIVIDAD FERROVIARIA. 3. CREDITO PARA ASOCIADOS A. SOLUCIONAR LAS NECESIDADES DE CREDITO DE SUS ASOCIADOS, OTORGANDOLES PRESTAMOS EN DIFERENTES CLASES Y MODALIDADES. B. SERVIR DE INTERMEDIARIA CON ENTIDADES DE CREDITO. 4. SERVICIOS ESPECIALES PARA ASOCIADOS A. AFILIAR A SUS ASOCIADOS A LAS ENTIDADES QUE PRESTAN SERVICIOS Y ASISTENCIA: LEGAL, MEDICA, ODONTOLOGICA Y HOSPITALARIA, SIENDO EXTENDIDA A SUS FAMILIARES. PRESTAR A SUS ASOCIADOS SERVICIOS Y ASISTENCIA LEGAL, MEDICA, ODONTOLOGICA, FARMACEUTICA Y HOSPITALARIA, PUDIENDO SER EXTENDIDA A SUS FAMILIARES. B. ESTABLECER AUXILIOS FUNERARIOS Y DE INCAPACIDAD PARA ASOCIADOS, CONYUGES E HIJOS DE LOS ASOCIADOS. C. CONTRATAR SEGUROS COLECTIVOS O PERSONALES PARA ASOCIADOS D. ORGANIZAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES DE ORDEN EDUCATIVO, DESTINADAS A LA FORMACION Y CAPACITACION DE LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIARES. E. ESTABLECER SERVICIOS DE TURISMO, RECREACION Y BIENESTAR PARA LOS ASOCIADOS Y FAMILIARES. F. CONTRATAR SERVICIOS DE BIENES PARA PREVENIR RIESGOS FUTUROS. PARAGRAFO: A. PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE DICHIARAN REGLAMENTACIONES POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DONDE SE CONSGAGHEH LOS OBJETIVOS ESPECIFICOS DE LOS MISMOS, SUS RECURSOS ECONOMICOS DE OPERACION; LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA QUE SE REGU LARA, ASI COMO AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO Y SU NORMAL FUNCIONAMIENTO. B. CUANDO NO SEA POSIBLE O CONVENIENTE PRESTAR DIRECTAMENTE EL SERVICIO, LA COOPERATIVA PODRA ATENDERLO POR INTERMEDIO DE OTRAS ENTIDADES, EN ESPECIAL DEL SECTOR COOPERATIVO, PARA LO CUAL SE CELEBRARAN CONVENIOS ESPECIALES. 5. SERVICIO DE VIVIENDA PARA ASOCIADOS A. REALIZAR PROGRAMAS DE VIVIENDA PARA DESTINARLOS A SUS ASOCIADOS, MEDIANTE LA ADQUISICION DE LOS LOTES DE TERRENO, PARA EL SISTEMA DE AUTOCONSTRUCCION. B. CONSTRUIR DIRECTAMENTE O POR ADMINISTRACION, O A TRAVES DE FIRMAS CONSTRUCTORAS, PREFERIBLEMENTE DEL SECTOR COOPERATIVO EL RESPECTIVO PLAN DE VIVIENDA. C. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y LA JUNTA DE VIGILANCIA, REGLAMENTARAN LA REALIZACION DE ESTOS PROGRAMAS DE VIVIENDA. 6. SERVICIO DE EDUCACION SOCIAL Y COOPERATIVA PARA ASOCIADOS A. ADELANTAR LA FORMACION E INSTRUCCION DE LOS DIRECTIVOS, ASOCIADOS, FAMILIARES DE LOS ASOCIADOS Y TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA, EN LOS PRINCIPIOS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEL COOPERATIVISMO. B. ATENDER LA CAPACITACION TECNICA DE LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA PARA UN MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO : \$ 1,049,125.00

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES



CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA  
COOPERATIVA DE TRANSPORTE FERRO DE COLOMBIA  
Fecha expedición: 2018/09/20 - 10:53:19 \*\*\*\* Recibo No. S000212453 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180920-0032

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 6ZemeSmr19

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 30 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 911 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE MAYO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	ACOSTA ACOSTA FLAMINIO	CC 79,349,246

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 30 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 911 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE MAYO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	LEON TRIANA JOSE AUGUSTO	CC 79,130,985

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 30 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 911 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE MAYO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	TRIANA TRIANA JOSE HUMBERTO	CC 79,002,427

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 30 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 911 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE MAYO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE HILDEBRANDO COY	CC 3,021,027

CERTIFICA

JUNTA DE VIGILANCIA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 30 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 912 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE MAYO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DE VIGILANCIA	GUERRERO JOSE ORLANDO	CC 3,080,992

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 30 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 912 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE MAYO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DE VIGILANCIA	TRIANA LEON JAVIER	CC 79,135,351

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 30 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 912 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE MAYO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DE VIGILANCIA	MEDINA ROMERO CARLOS AUGUSTO	CC 79,651,797

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR CERTIFICACION DEL 20 DE FEBRERO DE 2012 DE SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 15



CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA  
COOPERATIVA DE TRANSPORTE FERREO DE COLOMBIA  
Fecha expedición: 2018/09/20 - 10:53:20 \*\*\*\* Rectbo No. S000212453 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180920-0032

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACION 6ZemeSmr19

DE MARZO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	LEON TRIANA LISARDO	CC 3,234,449

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL: FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. EL GERENTE GENERAL TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A.- PLANEAR, ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA. B.- NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL CONFORME A LA NOMINA QUE LE FIJE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. C.- ATENDER LAS RELACIONES DE LA ADMINISTRACION CON LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION Y CONTROL, LOS ASOCIADOS Y OTRAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS. D. FORMULAR Y GESTIONAR ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA OPERATIVA, NORMAS Y POLITICAS DE PERSONAL, NIVELES DE CARGO Y ASIGNACIONES. E. GESTIONAR Y REALIZAR NEGOCIACIONES DE FINANCIAMIENTO EXTERNO Y PROGRAMAS DE COOPERACION TECNICA. F. REPRESENTAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA Y CONFERIR MANDATOS O PODERES ESPECIALES G. CELEBRAR DIRECTAMENTE CONTRATOS Y OPERACIONES DEL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA, CUYA CUANTIA NO SEA SUPERIOR QUINIENTOS ( 500 ) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, CUANDO SOBREPASE ESTA CIFRA REQUERIRA AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y FIRMAR LOS CHEQUES QUE GIRA LA COOPERATIVA EN ASOCIO DEL TESORERO. H.- PRESENTAR INFORMES DE SITUACIONES Y LABORES AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. I.- FIRMAR EL BALANCE GENERAL Y EL ESTADO DE PERDIDAS Y EXCEDENTES DE LA COOPERATIVA. J.- RESPONSABILIZARSE DEL ENVIO CORRECTO Y OPORTUNO DE TODO TIPO DE DOCUMENTOS QUE SEA OBLIGATORIO A LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA O LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL QUE HAGA SUS VECES Y A LAS DEMAS ENTIDADES A LAS QUE SEA NECESARIO POR MANDATO DE LA LEY O POR COMPROMISO SEGUN ACUERDOS O CONTRATOS. K, PREPARAR LOS PROYECTOS DE PLANES DE DESARROLLO Y ACTIVIDADES DEL PRESUPUESTO ANUAL, DE REGLAMENTOS DE SERVICIO Y DE OTRO TIPO, SEGUN ACUERDOS O SOLICITUDES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y SOMETERLOS A ESTUDIO Y APROBACION. L.- REALIZAR LAS DEMAS ACTIVIDADES QUE LE FIJE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y OTRAS COMPATIBLES CON SU CARGO. LA COOPERATIVA TENDRA UN SUBGERENTE TENDRA LAS MISMAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GERENTE EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O ABSOLUTA DEL TITULAR.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CAMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TREN DE LA AVENTURA  
MATRICULA : 108690  
FECHA DE MATRICULA : 20170324  
FECHA DE RENOVACION : 20180326  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
DIRECCION : CL 3 5 47 ESTACION DEL FERROCARRIL LOCAL 1  
MUNICIPIO : 25875 - VILLETA  
TELEFONO 1 : 3005603147  
TELEFONO 2 : 3164409300  
CORREO ELECTRONICO : lisardoleon@hotmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4911 - TRANSPORTE FERREO DE PASAJEROS  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,000,000

**IMPORTANTE**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, HAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

**CERTIFICA**

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR



Cámara  
de Comercio  
de Facativá

CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA  
COOPERATIVA DE TRANSPORTE FERREO DE COLOMBIA  
Fecha expedición: 2018/09/20 - 10:53:20 \*\*\*\* Recibo No. S000212453 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180920-0032

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 6ZemeSmr19

EL COMERCIANTE





## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S A EN LIQUIDACION  
N.I.T. : 800235437-6  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00606467 CANCELADA EL *July 962 / 2005*

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 2414, NOTARIA 45 DE SANTAFE - DE BOGOTA DEL 22 DE JULIO DE 1.994, INSCRITA EL 26 DE JULIO DE -- 1.994, BAJO EL NO. 456356 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: CARRETERAS NACIONALES DEL META S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 449 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C. DEL 05 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 21 DE MARZO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01284183 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: CARRETERAS NACIONALES DEL META S.A., POR EL DE: AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A..

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACION LEGAL DE TENEDORES DE BONOS SUSCRITO EL-14 DE SEPTIEMBRE DE 2004, ENTRE LAS SOCIEDADES BBVA FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO BBVA FIDUCIARIA CONCESION CARRETERAS NACIONALES DEL META Y FIDUCIARIA UNION S.A., INSCRITO EL 02 DE DICIEMBRE DE 2004, BAJO EL NO. 965328 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISION DE TREINTA MIL MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.000.00) A FIDUCIARIA UNION S.A.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

\*\*\* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \*\*\*  
\*\*\* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \*\*\*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,500

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 26B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 015615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500222341



Bogotá, 03/07/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Cooperativa de Transporte Ferreo De Colombia**  
CARRERA 105 No 22 J - 43  
VILLETA - CUNDINAMARCA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3459 de 27/06/2019 por la(s) cual(es) se ARCHIVA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

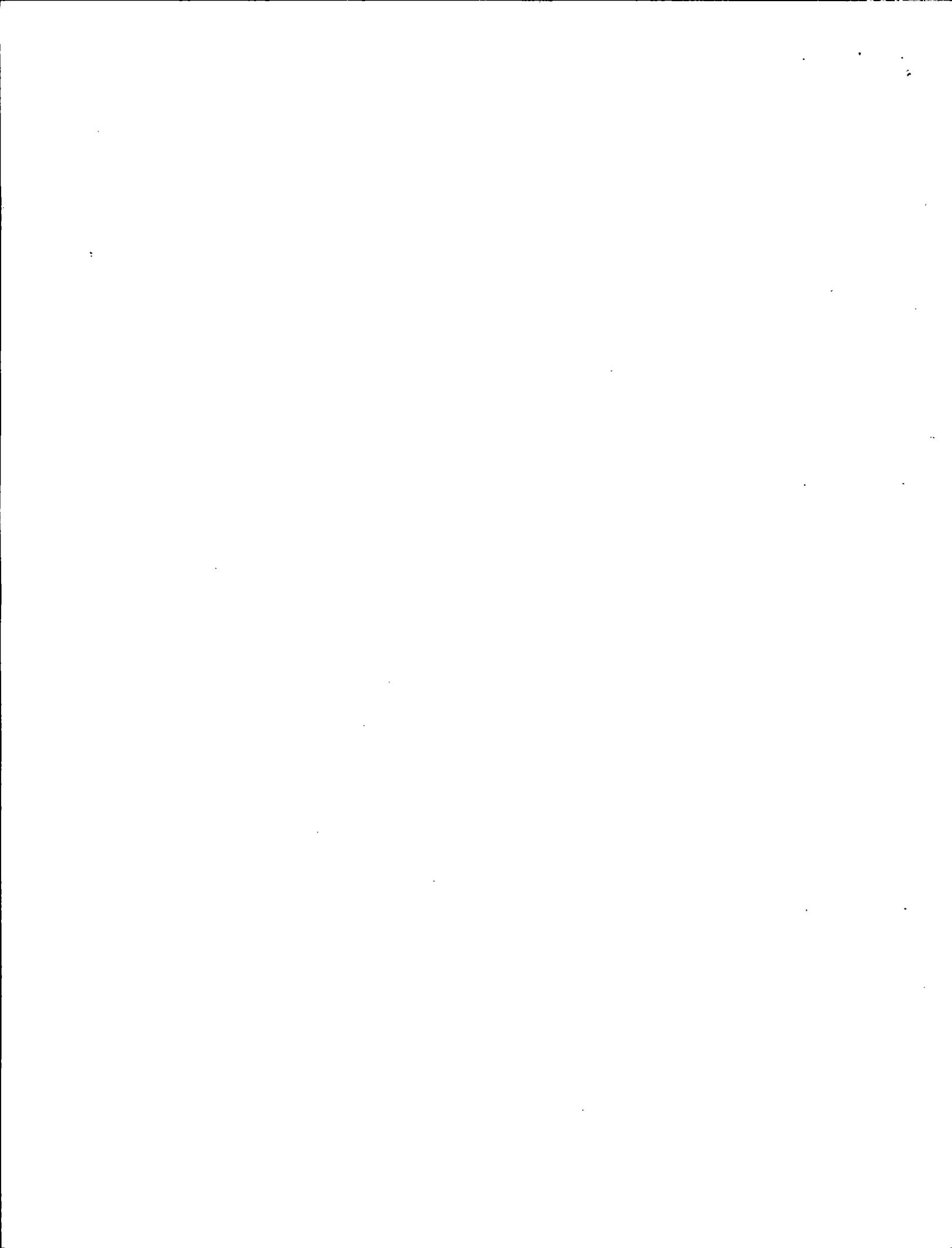
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Proyectó: Elizabeth Bulla\*

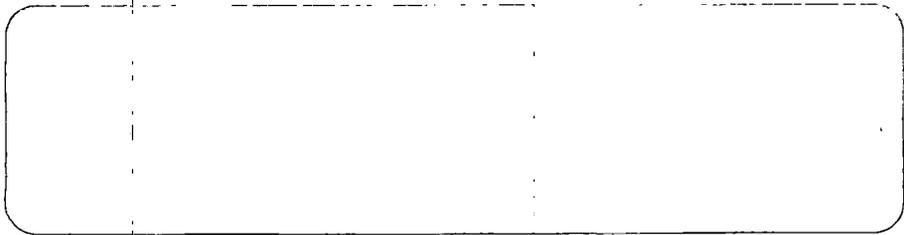
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



472

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA150979971CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
Cooperativa de Transporte Ferreo De  
Colombia

Dirección: CARRERA 105 No 22 J - 43

Ciudad: VILLETA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
17/07/2019 15:21:35

Mn. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2019  
Mn TIC Ries Menorja Express 000867 del 09/09/2019

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número						
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado						
	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado							
	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado							
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor							
	<input type="checkbox"/> No Reside								
Fecha 1:	25	7	19	Fecha 2:	DÍA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	ANDRÉS AMARILLO M.								
C.C.	001 077 975 015								
Centro de Distribución:	Billet								
Observaciones:									

